



Santa Marta, 21 de noviembre de 2022

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	QUIMIFEX S.A.S. NIT. 890.115.230-1
<b>DEMANDADO(S):</b>	SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S. NIT. 900.993.798-3
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-006-2021-00636-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga depositada o llegare a depositar la demandada **SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S.**, en cuentas de ahorros o corrientes, en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional: **BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, HELM BANK, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CORPBANCA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, COOMULTRASAN.**

Se limita el embargo a la suma de \$ 91.015.927,695

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de embargo y posterior secuestro de establecimiento de comercio, como quiera que revisado el certificado de existencia y representación legal aportado se advierte que no existe registro de ningún establecimiento a nombre de la sociedad demandada, amén de que lo que se describe en la solicitud de la cautela es la propia sociedad demandada que, al ser persona jurídica y sujeto procesal, no es susceptible de aplicarle tales cautelas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 21 de noviembre de 2022

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO PRENDARIO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO(S):</b>	ROSALÍA DEL ROSARIO OCHOA QUINTERO
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2015-00375-00

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación con la aprobación del remate llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, el pasado 07 de marzo, respecto del VEHICULO AUTOMOTOR, PLACA QGV-949, MARCA RENAULT, MODELO 2002, LINEA CLIO II RXT MT, 1.400 C.C., COLOR ROJO, MOTOR A712D097185, CHASIS 9FBBBOL122MOOO726, SERIE 9FBBBQL122MOOO726, CARROCERIA AUTOMOVIL.

El rematante, quien funge como demandante y acreedor de mejor derecho en este proceso, presentó postura por cuenta del propio crédito en suma que asciende a \$7.066.500, la cual se aceptó, y, con posterioridad, dentro del plazo de ley, consignó el monto correspondiente al impuesto de remate.

Así las cosas, como quiera que se cumplieron las formalidades previstas en la ley para este tipo de asuntos, y el rematante con las obligaciones impuestas, se impone su aprobación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 453 y 455 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la adjudicación del VEHICULO AUTOMOTOR, PLACA QGV-949, MARCA RENAULT, MODELO 2002, LINEA CLIO II RXT MT, 1.400 C.C., COLOR ROJO, MOTOR A712D097185, CHASIS 9FBBBOL122MOOO726, SERIE 9FBBBQL122MOOO726, CARROCERIA AUTOMOVIL, de conformidad con lo expuesto en referencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación de los gravámenes que afecten el bien (prendas y embargos), si los hubiere. Comuníquesele a la oficina de tránsito respectiva.

**TERCERO: CANCELAR** el embargo y secuestro del bien aquí subastado y adjudicado al BANCO DAVIVIENDA S.A. Oficiar.

**CUARTO: EXPEDIR** copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de éste último. Tratándose de un bien sujeto a registro, ha de inscribirse y protocolizarse en la Notaría correspondiente al lugar del



proceso; posteriormente ha de arrimarse copia de la escritura al expediente por parte del rematante.

**QUINTO: ORDENAR** al secuestre entregar el bien al BANCO DAVIVIENDA S.A. o a quien este autorice, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. VIVIAN ADRIANA PALACIOS LÓPEZ como apoderada de la parte demandante.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica a SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, como apoderada de la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez

47-001-40-53-004-2015-00375-00

Aprueba remate



Santa Marta, 21 de noviembre de 2022

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	COOEDUMAG
<b>DEMANDADO(S):</b>	NANCY CECILIA SEGURA LIGARDO ADA LUZ SALCEDO MEJÍA YASNIRELDA RIVERA GÓMEZ
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2019-00536-00

En punto a desatar la solicitud de nulidad por indebida notificación elevada por la señora ADA LUZ SALCEDO MEJÍA, por conducto de apoderado, basten las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Los argumentos sobre los que se estructura el pedimento de la demandada, pueden compendiarse así:

- Sostiene que ni “...***la parte demandante ni el despacho ha (sic) notificado a mi poderdante sobre la demanda ejecutiva en su contra...***”, pues solo con ocasión de unas llamadas telefónicas de la Secretaría de Educación Departamental fue que se enteró del embargo librado en esta causa. (Subraya es del Juzgado)
- Manifiesta que, de conformidad con lo normado por el inciso 5° del art. 8° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, “...*un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad del juramento de no haberse enterado de la comunicación...*” puede sustentar una solicitud de nulidad, “...*ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso...*”, omitiéndose de ese modo notificarle en su domicilio ubicado en el municipio de El Retén.
- Precisa que “...*desconoce la razón por la cual la entidad demandante no inicio (sic) acción jurídica en contra de la demanda (sic) NANCY CECILIA SEGURA LIGARDO... quien funge en calidad de deudora principal, y quien deberá realizar el pago total de la deuda.*”.
- Afirma que la parte demandante omitió lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mientras que el Juzgado pasó por alto “...*realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso... para que no se vulneraran los derechos fundamentales*

Pues bien, descendiendo de inmediato a las particularidades de la causa que nos ocupa, dígame de una vez, la nulidad deprecada no está llamada a abrirse paso triunfal como de inmediato se pasa a explicar.



En efecto, tal como lo confiesa el apoderado de la señora ADA LUZ SALCEDO MEJÍA, la notificación de esta última no se ha surtido dentro de la causa de la referencia, pues basta una simple revisión detallada del expediente para darse cuenta que no existe constancia en el mismo de que se hayan surtido las diligencias tendientes a obtener la comparecencia de la encartada, luego, por sustracción de materia, sino se ha surtido la notificación, mal podría hablarse de una “indebida notificación”, pues esto último comportaría la existencia de defectos en la realización en los trámites de notificación, lo que aquí no ocurrido.

Otra cosa es que la señora SALCEDO MEJÍA se haya enterado de la existencia de proceso con ocasión de unas “llamadas” que dice haber recibido de parte de la Secretaría de Educación Departamental, pero ello corresponde al trámite que se imparte a las **medidas cautelares previas**, que no a un medio de notificación judicial, mismas que, como su nombre lo indica, se decretan con la finalidad de que se hagan efectivas antes de la notificación del demandado, con miras a que no se haga ilusoria la pretensión de satisfacción de la obligación que se denuncia como impagada, al punto que, inclusive, existe prohibición expresa en el art. 317 del CGP de librar requerimiento previo para desistimiento tácito cuando estén pendientes de efectivizarse tales cautelas.

En ese orden de ideas, se insiste, al no haberse iniciado trámite alguno por la parte demandante, encaminado a enterar a la señora SALCEDO MEJÍA de la existencia del proceso, mal podría entrarse a analizar irregularidades en un trámite que no existe. Distinto sería si el proceso ya se encontrara en fase de ejecución forzada, esto es, que se hubiere dictado sentencia o auto que dispusiera seguir adelante la ejecución, lo que tampoco ha ocurrido, pues el proceso se encuentra aún en fase de notificación.

Las referencias al Decreto 806 de 2020 a que hace referencia el apoderado de la señora SALCEDO MEJÍA como sustento de la “indebida notificación” que alega, carecen por completo de asidero si se tiene en cuenta que esta causa principio en el año 2019, cuando aún no existía ni remotamente el aludido decreto, luego aceptar lo alegado por dicho apoderado equivaldría a otorgarle efectos retroactivos a dicho decreto, emitido, recuérdese, al amparo de la emergencia sanitaria por la Covid-19.

La orden de notificación emitida en el mandamiento de pago fechado el 28 de noviembre de 2019, en su inciso 2º, es muy clara en señalar que aquella debía surtir al amparo de los “...derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P.”, luego a esta causa aplican las reglas generales del estatuto de ritos civiles.

Por demás, deviene necesario recordar al apoderado solicitante que, de conformidad con lo normado por el art. 40 de la Ley 153 de 1887,



modificado por el art. 624 de la Ley 1564 de 2012, si bien “*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*”, ha de tenerse presente que “*...los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse las notificaciones.***” (El resaltado es del Juzgado), y, como ya se anotó en líneas precedentes, este asunto aún se encuentra en fase de notificación, la cual principió al amparo del CGP y así debe continuar hasta su culminación, luego no es viable ni factible un tránsito legislativo a las normas de notificación contenidas en el ya derogado Decreto 806 de 2020 o a las de la Ley 2213 de 2022.

Por demás, contrario a lo sostenido por el apoderado solicitante, el Juzgado no ha dejado de “*...realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso... para que no se vulneraran los derechos fundamentales...*”, porque aquí no se avista ningún quebrantamiento de garantías superiores, pues, se insiste, el proceso no ha avanzado más allá de la fase de notificaciones y la efectivización de medidas cautelares previas encuentra amparo en la ley.

Ya en lo que toca con aquel argumento referido a que la parte demandante no inició acciones legales en contra de la señora NANCY CECILIA SEGURA LIGARDO, a quien denominan como deudora principal, dígame no más que basta con leer la demanda y el mandamiento de pago emitido para darse cuenta de que la primera que funge como llamado a juicio es dicha señora, luego no se entiende a qué obedece la afirmación realizada por el mandatario de la señora SALCEDO MEJÍA.

Así las cosas, partiendo de la base, como ya se anotó, de que no se había surtido la notificación de la señora ADA LUZ SALCEDO MEJÍA, quien constituyó apoderado judicial e intervino para alegar la nulidad que aquí se desata, están dados los presupuestos a que se refiere el inciso 2° del art. 301 del CGP, para tenerla por notificada por conducta concluyente, como así se declarará, al tiempo que se le reconocerá personería jurídica a su mandatario.

Finalmente, en aplicación de lo normado por el inciso 2° del numeral 1° del art. 365 del Código General del Proceso, la suerte adversa de la solicitud de nulidad comporta la condena en costas que debe soportar quien la promovió. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, ello en



aplicación de las reglas fijadas para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, concretamente en el numeral 8° del art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad formulada por la señora ADA LUZ SALCEDO MEJÍA, por conducto de apoderado, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la señora ADA LUZ SALCEDO MEJÍA, en los términos del inciso 2° del art. 301 del CGP.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la señora ADA LUZ SALCEDO MEJÍA. A título de agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, ello en aplicación de las reglas fijadas para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez

47-001-40-53-004-2019-00536-00



Santa Marta, 21 de noviembre de 2022

<b>REFERENCIA:</b>	SUCESION INTESTADA
<b>DEMANDANTE(S):</b>	EDILBERTO CAMPO LOPEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO(S):</b>	LUIS CARLOS CAMPO BARRIGA
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00232-00

Mediante proveído del pasado 11 de noviembre se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 21 de noviembre de 2022

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	QUIMIFEX S.A.S. NIT. 890.115.230-1
<b>DEMANDADO(S):</b>	SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S. NIT. 900.993.798-3
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-006-2021-00636-00

Con ocasión de la conversión de los Juzgados Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Santa Marta en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la redistribución de algunos expedientes que eran de conocimiento de dichos despachos, entre los Juzgados Primero a Quinto Civiles Municipales, tal como se desprende del contenido del Acuerdo Nro. CSJMAA21-135 del 1° de diciembre de 2021, dentro de los cuales se encuentra el expediente de la referencia.

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del asunto de la referencia.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S., a favor de QUIMIFEX S.A.S., por las siguientes sumas y conceptos:

- **SESENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$60.677.285.13)**, por capital correspondientes a las facturas que se detallan a continuación:

FECHA DE EXPEDICION	FECHA DE VENCIMIENTO	Nº. DE FACTURA	VALOR
2020/06/05	2020/07/05	F010-00000001715	\$ 5.295.169.65.
2001/06/05	2020/07/05	F010-00000001716	196.350.00
2020/06/05	2020/07/05	F010-00000001717	1.557.401.12
2020/06/05	2020/07/05	F010-00000001718	751.485.00
2020/06/17	2020/07/17	F010-00000001838	4.813.929.12
2020/06/23	2020/07/23	F010-00000001896	8.825.282.75
2020/07/27	2020/08/27	F010-00000002359	80.000.00
2020/07/27	2020/08/27	F010.00000002360	13.237.924.12
2020/07/27	2020/08/27	F010-00000002361	112.297.00
2020/07/27	2020/08/27	F010-00000002362	80.000.00
2020/07/27	2020/08/27	F010-00000002363	2.097.000.00
2020/07/31	2020/08/30	F010-00000002382	4.562.140.00
2020/07/31	2020/09/01	F010-00000002381	17.650.565.00
2020/08/20	2020/09/20	F010-00000002734	1.024.423.40
2021/03/09	2021/04/09	F010-00000005387	385.494.55
		<b>TOTAL.....</b>	<b>\$60.677.285.13</b>

- Por los intereses de mora causados desde que se hizo exigible cada una de las facturas hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.



- Por las costas y agencias en derecho.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a ARGEMIRO CUELLO CUELLO, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez